



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 / 1 9 9 9

La Laguna, a 19 de enero de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Reclamación de Responsabilidad formulada por J.L.C.H., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 95/1998 ID)**.

F U N D A M E N T O

ÚNICO

El Excmo. Sr. Presidente del gobierno interesa preceptivo Dictamen de este Consejo, al amparo del art. 10.6 LCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), sobre una Propuesta de Resolución del Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias que concluye el procedimiento de reclamación de responsabilidad formulado por el interesado por los daños sufridos en el vehículo cuando circulaba por la carretera C-830, desde S/C de La Palma a Puntagorda por el norte, dirección Barlovento, p.k. 13,00, en el término municipal de Puntallana, el día 30 de enero de 1996.

Tanto el lugar de realización del supuesto hecho lesivo como la fecha en que se produjo determinan que este Consejo Consultivo no pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada debido a la manifiesta incompetencia del Órgano que pretende resolver una vez producidas las delegaciones a favor de los Cabildos Insulares, cuyo proceso en materia de carreteras ha culminado con el efectivo traspaso de los servicios y recursos regulado en el Decreto 162/1997, de delegación a los Cabildos en materia de carreteras.

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

En efecto, en la DT 2º del Decreto 162/1997 se establece que los expedientes administrativos que a la fecha de la efectividad del presente Decreto se hallen en tramitación serán resueltos por el órgano que asuma el ejercicio de las competencias delegadas. La fecha de efectividad del traspaso fue el 1 de enero de 1998, fecha en la que no había recaído resolución expresa sobre la reclamación patrimonial presentada por el interesado que ahora se nos somete.

Como ya conoció este Consejo en el Expediente 50/98 RO (en el que se emitió el DCC 87/1998, de 11 de noviembre), la Administración autonómica considera que es competente en estos procedimientos de reclamación patrimonial, y que en su momento no se debió haber delegado a los Cabildo Insular los expedientes cuyo plazo de resolución hubiere transcurrido sin haber dictado acto expreso pues en ese caso existiría acto presunto desestimatorio, por lo que no debió entenderse en tramitación el expediente. Así, aun cuando efectivamente envió a cada uno de los Cabildos los expedientes de reclamación patrimonial que estaban en trámite por no haber recaído resolución expresa cuyos hechos lesivos presuntamente se produjeron en la respectiva isla, posteriormente revocó el traspaso de aquéllos que, conforme al razonamiento anterior, entendían resueltos por acto presunto al haber transcurrido los seis meses de plazo para resolver expresamente.

No obstante ello, en el procedimiento que nos ocupa se contradice tal razonamiento pues ahora la Administración autonómica pretende resolver expresamente dictando la correspondiente resolución sin que conste que formalmente se esté en presencia de una revocación de la hipotética desestimación presunta por transcurso del plazo establecido para resolver.

Dada la problemática técnico-jurídica planteada, reiteramos nuestra opinión razonada en el aludido Dictamen 87/1998 (F III.2):

“(...) dicho procedimiento (expediente en la nomenclatura de la DT 2º del Decreto 162/1997) sí se hallaba en tramitación pues, de los arts. 42.1 y 43.1, in fine, ambos de la LPAC, se infiere que las Administraciones tienen la obligación de resolver los procedimientos dictando resoluciones expresas y que tal obligación no se exime con el vencimiento del plazo, salvo que se haya emitido certificación del acto presunto. Dicho en otras palabras, mientras no se expida, por haberse solicitado de acuerdo con el art. 44 LPAC, certificado de acto presunto el procedimiento administrativo sigue en tramitación pues existe la obligación legal de resolverlos expresamente, sin perjuicio de que el incumplimiento del plazo establecido para la

tramitación de cada procedimiento dé lugar a la exigibilidad de responsabilidades disciplinarias. Así, en el caso que nos ocupa, sobre la Administración autonómica recaía la obligación legal de resolver expresamente ese procedimiento de responsabilidad patrimonial y era potestad del interesado, debido al carácter negativo del silencio -no haber recaído resolución en plazo- (art. 13.3 RPRPAP), entender desestimada su pretensión y, en su caso, solicitar que se expida la certificación del sentido del acto presunto desde el día siguiente a la terminación del plazo (art. 44 LPAC); pero, reiteramos, hasta que ello no ocurra (la emisión del acto presunto), si existiendo para la Administración la obligación de resolver expresamente, por lo que hay que concluir que ese procedimiento estaba en tramitación.

La argumentación esgrimida en la PR sobre que el vencimiento del plazo produce la resolución del procedimiento por silencio recoge una doctrina académica y jurisprudencial de Tribunales Superiores de Justicia aplicable al supuesto siguiente: si el efecto que da el OJ cuando se ha vencido en plazo de resolución de un procedimiento sin pronunciamiento expreso es estimatorio (silencio positivo), la Administración deberá utilizar el procedimiento de revisión de oficio si quiere resolver expresamente desestimando la pretensión del interesado. Pero ello no le impide resolver (dictando acto expreso) sobre la estimación del mismo, ni, en caso contrario, hacerlo estimatoriamente cuando el efecto sea desestimatorio (silencio negativo). Esa tesis, conocida por este Consejo en el Dictamen 43/1998, en buena lógica jurídica ha podido ser construida para evitar enervar los efectos estimatorios del silencio administrativo y preservar los actos declarativos de derechos, pero en ningún caso para eximir a la Administración de pronunciarse expresamente; en definitiva, sigue existiendo la obligación legal de resolver.

De acuerdo con lo anterior se ha de concluir que, al hallarse en tramitación el expediente de referencia en la fecha del efectivo traspaso, 1 de enero de 1998, por no haber recaído resolución expresa, el órgano competente para su resolución era el Cabildo Insular de Tenerife de acuerdo con La DT 2ª del Decreto 162/1997, por lo que, en opinión de este Consejo, no concurre esa causa de nulidad contenida en la PR."

De tal razonamiento se ha de concluir que, aplicándolo al caso que nos ocupa, el competente es el Cabildo Insular de La Palma ya que a la fecha establecida, 1 de

enero de 1998, el procedimiento que se pretende resolver se encontraba en tramitación por no haber sido resuelto expresamente, tal como ordena la legislación vigente.

C O N C L U S I Ó N

No procede un pronunciamiento de fondo ya que el Órgano competente para formular la correspondiente Propuesta de Resolución no es el Consejero de Obras Públicas del Gobierno Autonómico, sino el Cabildo Insular de La Palma.